

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2017-00136-00

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO como delegado del Ministerio Público, para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Decide la Sala el impedimento manifestado por el Doctor VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO, Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta, para actuar como Agente del Ministerio Público, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA contra la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en *i)* el Decreto 3727 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se nombra a EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ para el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 87 Judicial II Penal de Villavicencio en reemplazo de la demandante, quien se encontraba nombrada en provisionalidad; y *ii)* el Oficio SG No. 4284 del 12 de agosto de 2016, por medio del cual se le informa a la actora la terminación de su vinculación en provisionalidad.

A través de memorial radicado el 15 de diciembre de 2021¹, el Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta manifestó su impedimento para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del proceso, con fundamento en la causal establecida 1° del artículo 141 del CGP., en razón a que *“me fue notificada la demanda contra la NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que al ser revisada, se*

¹ Registrado en la plataforma Tyba

obseroan dos grandes censuras de un lado, un tema de estabilidad laboral reforzada y de otro un aspecto de CENSURAS CONTRA EL CONCURSO DE PROCURADORES JUDICIALES, del cual yo participé y por el cual actualmente estoy de Procurador 48 Judicial Administrativo”.

Indica además, que la otra Procuradora delegada ante el Tribunal, también nombrada por concurso, estaría en la misma situación; por lo que solicita designar al Procurador Regional LUIS ENRIQUE MONCADA, ya que ese funcionario si es de libre nombramiento y remoción.

III. CONSIDERACIONES

A su vez, este Tribunal es competente para decidir sobre el impedimento presentado por el Agente del Ministerio Público, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 134 del C.P.A.C.A.

Resalta la Sala que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 del C.P.A.C.A. las causales de recusación y de impedimento previstas para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que «*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil*» y cita algunos eventos.

En este sentido, la norma precitada avala la posibilidad de acudir al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso² para invocar las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario recalcar que las causales de recusación establecidas en la norma mencionada anteriormente tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado, Consejero o, como ocurre en el *sub lite* el Agente del Ministerio Público, se encuentra incurso en alguna de las causales

²Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del 2014, tal como lo precisó el Consejo de Estado en Providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Así, para el *sub examine* le corresponde a la Sala analizar si la regla contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, conforme a la cual es causal de impedimento “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”; es aplicable a la manifestación presentada por el doctor VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO, Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta, delegado ante esta Corporación, dentro del asunto de la referencia.

Al respecto, frente a la causal invocada, el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.”³

Ahora bien, la manifestación de impedimento hecha por el Agente del Ministerio Público se sustentó en el hecho de haber sido participe del Concurso de Procuradores Judiciales -que origina la censura promovida por la parte demandante- resultando elegido para el cargo de Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta que ostenta en propiedad, y por el cual forma parte como delegado por reparto del Ministerio Público ante asuntos de competencia de esta sala.

Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los intervinientes en litigio como agentes del Estado, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia, de manera que los hechos expuestos por el Doctor HOYOS CASTRO configuran la existencia del impedimento, pues ellos evidencian que su ánimo para actuar dentro del *sub lite* puede encontrarse afectado en su objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentado por el Procurador delegado, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P para no actuar dentro del presente caso, y en consecuencia, se le separará del conocimiento del proceso.

Por último, frente a la solicitud del Procurador 48 Judicial II de designar en su reemplazo al Procurador Regional con fundamento en que «la otra Procuradora

³ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

delegada ante el Tribunal, también nombrada por concurso, estaría en la misma situación», la Sala considera que no es procedente acceder a la misma, comoquiera que las normas que integran el Capítulo VII de la Ley 1437 de 2011, no prevén dicho trámite ante la circunstancia puesta de presente por el solicitante.

Y por el contrario, en el artículo 134 se indica que de aceptarse el impedimento del agente del Ministerio Público «*se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad*», y en el evento de que corresponda a un agente único, se solicita a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace, siendo esta última hipótesis la aplicable en caso de que la Procuradora Delegada ante esta Corporación que le siga en orden numérico al impedido, se encuentre incurso en la misma causal para separar su conocimiento del asunto, circunstancia que deberá ser indicada por la misma Agente, teniendo de presente que la manifestación de impedimentos es de carácter subjetivo y personal.

En consecuencia, se ordenará el reemplazo del Procurador Delegado ante esta Corporación por quien le siga en orden numérico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Doctor **VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO, PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DEL META,** con fundamento en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMPLAZAR al Doctor **VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO -** Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta-, por la Doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO -**Procuradora 49 Judicial II Administrativo del Meta-.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta corporación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), según consta en acta N° 011 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f716369da75828a101f09888b7d4b6e12fe9e63e8231f216eaa9f98487f7cf6c

Documento generado en 21/02/2022 12:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>